

RECURSO DE REPOSICION. RAD. 2020-00073

Orlando Perez Contreras <drperezc01@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 9:19

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lc10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: drbrayanperez@gmail.com <drbrayanperez@gmail.com>

Señores

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SINTRACILEDCA

DEMANDADO: CILEDCA

RAD. 2020-00073

ORLANDO PEREZ CONTRERAS, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 30.211 del C.S.J e identificado con cedula de ciudadanía n° 8.862.030 de Barranquilla, actuando en calidad de apoderado del sindicato SINTRACILEDCA, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 8 de marzo de 2023 notificado por estado el 9 de marzo de 2023, mediante el cual ordena emplazar a las sociedad demandada por la no comparecencia al proceso, a pesar que se surtió la notificación personal en virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 subrogada por la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

ORLANDO PEREZ CONTRERAS

Abogado

Tel 57 (5) 3519204

E. mail drperezc01@hotmail.com

Calle 39 No. 43-123 Piso 9 OF H-1

Barranquilla Atco.

Señores

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SINTRACILEDCO

DEMANDADO: CILEDCO

RAD. 2020-00073

ORLANDO PEREZ CONTRERAS, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 30.211 del C.S.J e identificado con cedula de ciudadanía n° 8.862.030 de Barranquilla, actuando en calidad de apoderado del sindicato SINTRACILEDCO, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 8 de marzo de 2023 notificado por estado el 9 de marzo de 2023, mediante el cual ordena emplazar a las sociedad demandada por la no comparecencia al proceso, a pesar que se surtió la notificación personal en virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 subrogada por la Ley 2213 de 2022.

La finalidad del recurso de reposición tiene por objeto se reponga la decisión, se dé por no contestada la demanda y se señale fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Sobre el particular tenemos que el artículo 30 del Código del Procedimiento Laboral consagra el procedimiento en caso de contumacia, al respecto indica la norma:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.***

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [77](#).

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

La norma anterior es clara al señalar que en caso que se haya notificado personalmente a la demanda y no contesté la demanda, se continuará el proceso sin necesidad de una nueva citación.

Por tanto, y teniendo en cuenta que tanto el Despacho como el suscrito notificaron de forma personal a la demandada del presente proceso en virtud a lo consagrado en el Decreto Ley 806 de 2020, sin que estas hayan contestado la demanda, lo que prosigue es continuar el proceso, sin que haya necesidad de ordenar el emplazamiento tal como lo indicó el Despacho mediante auto recurrido

Es preciso señalar que las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento tal como lo dispone el art. 13 del Código General del Proceso, por tanto, no es posible cambiar el procedimiento que fue señalado por el Legislador, ni por las partes ni por el Despacho.

En este orden de ideas el emplazamiento es procedente cuando no sea posible notificar al demandado, lo cual no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta que la sociedad demandada fue notificada de forma personal por el Decreto Ley 806 de 2020 subrogada por la Ley 2213 de 2022.

PRECEDENTE JUDICIAL

En el presente asunto existe un precedente judicial emanado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA de fecha 15 de junio de 2022, radicado 08-001-22-05-000-2022-00115-00, mediante la cual dejó sin efectos el emplazamiento realizado por el Juzgado a pesar que se surtió en debida forma la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante, al respecto el tribunal indicó:

“Así las cosas, aun cuando era deber del apoderado de la demandante poner en conocimiento del despacho la efectiva notificación de la demanda, no puede por este solo hecho restársele valor probatorio a la efectiva notificación de la demanda, tal como se surtió, y respecto de la cual corrieron los términos de Ley para la comparecencia de las demandadas sin que ello ocurriese, desconocer tal hecho solo significaría un provecho injustificado a favor de las demandadas, máxime si se tiene en cuenta que los correos enviados tanto por el apoderado demandante en las fechas 10 mayo, 31 de agosto de 2021, y la remitida por el despacho en fecha posterior 13/09/21, han sido remitidos a las mismas direcciones electrónicas, lo que solo demuestra el desinterés de las demandadas de comparecer al proceso en dicho momento.

*En conclusión, **conforme la trazabilidad de notificación electrónica se realizó en debida forma la notificación personal a los demandados, cuya oportunidad para contestar la demanda se encuentra vencida.** Si bien es cierto, no se endilga actuación vulneradora de derechos fundamentales al Juzgado accionado, si lo es respecto de las demandadas, específicamente CILEDCO, quien ha comparecido a contestar la presente acción de tutela,*

*pretendiendo desconocer su efectiva notificación de la demandada desde el 31/08/2021. Así las cosas, **la actuación que pretende garantizar la comparecencia de los demandados, a través del emplazamiento carece de fundamento, por lo tanto, debe ser dejada sin efecto, y ordenar al juzgado de conocimiento continúe con el trámite del proceso teniendo por no contestada la demanda por las demandadas y las subsiguientes etapas del proceso***

Teniendo en cuenta lo antes indicado se solicita de forma respetuosa se reponga la decisión del 8 de marzo de 2023, se dé por no contestada la demanda a la sociedad demandad y se señale fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Recibo notificaciones: drperezc01@gmail.com y drperezc01@hotmail.com

ORLANDO PEREZ CONTRERAS
CC 8682030 de Barranquilla
T.P 30.211 del C.S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Barranquilla, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DEBORA ENITH REDONDO CELIN
Accionado	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Radicado	08-001-22-05-000-2022-00115-00
Instancia	Primera
Acta	0289
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso, acceso eficaz a la administración de justicia y a las garantías judiciales.
Decisión	TUTELAR

La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, conformada por los Magistrados Nora Edith Méndez Álvarez -quien la preside-, Katia Villalba Ordosgoitia y Ariel Mora Ortiz, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, procede a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **DEBORA ENITH REDONDO CELIN** en contra de **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

I. ANTECEDENTES

Se sintetizan así:

- Manifiesta la accionante que presentó demanda laboral que fue admitida el 23 de marzo de 2021 en contra de COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO,

SERVICIO TEMPORALES RYA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, con radicado 08001310500420210008900.

- Que el 10 de mayo de 2021 procedió a enviar mensaje de datos que a los correos electrónicos de las demandadas <setemporya@gmail.com>;zambranoydugand@gmail.com<zambranoydugand@gmail.com>;ricardo.rosaleszricardo.rosalesz@hotmail.com>. Sin que ese mensaje de datos soportara acuse de recibido.
- Que en junio 2021 con posterioridad a la presentación de la demanda el correo electrónico de notificación personal COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO cambió a liquidadorciledco@gmail.com conforme a lo acredita el certificado de existencia y representación de CILEDCO, correo al cual procedió a notificar la demanda.
- Que mediante mensaje de datos enviado el 31 de agosto de 2021 dirigido a los correos inscritos en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades demandadas, se notificó de forma personal el auto admisorio de la demandada en los términos del Decreto Ley 806 de 2020 y C 420 de 2020.
- Que el correo certificado @-entrega de Servientrega certificó que las sociedades demandadas recibieron y leyeron el correo electrónico de notificación el 31 de agosto de 2021 conforme al certificado de entrega.
- Que transcurrido los diez (10) días siguientes posteriores al vencimiento de los dos (2) días del acuse de recibido, ninguna de las sociedades demandadas contestó la demanda, solicitándose por parte del suscrito al Juzgado que prohiriera decisión en el sentido de dar por no contestada la demanda y se fije fecha para celebrar audiencia; adjuntando los

debidos soportes de notificación de cada una de las demandadas.

- Que el Juzgado accionado volvió a notificar a los demandados mediante mensaje de datos enviados al correo electrónico para recibir notificaciones el día 13 de septiembre del 2021, vencido el plazo ninguna de las sociedades demandadas efectuó contestación en los términos de Ley.
- Que reitero al Juzgado proferir decisión de dar por no contestada la demanda y fijar fecha para celebrar audiencia, no obstante se ordenó emplazar a las demandadas en fecha 25 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y se procediera a registrar a los emplazados, a pesar que en la parte considerativa de la providencia quedo claramente sentado lo siguiente:

“Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, da cuenta el despacho que mediante correo de fecha 13 de Septiembre de 2021, **se surtió la notificación a la demandada, de acuerdo a lo establecido por el decreto 806 de 2020**, sin que a la fecha haya hecho presencia en el proceso, por lo tanto se hace necesario ordenar su emplazamiento”

- Que se interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para dar por no contestada la demanda y fijar fecha para celebrar audiencia, sustentándolo en el art. 30 del CPL y SS.
- Que mediante providencia del 26 de abril de 2022 se ordenó no reponer el auto del 25 de noviembre de 2021 que ordenó EMPLAZAR, bajo el argumento de no existir certeza de la debida notificación de las demandadas, debido a que según el Juzgado el servidor no indica que haya sido abierta la

comunicación del correo, no hay constancia de recibido o que hayan abierto el correo electrónico.

- Que el despacho en la providencia anterior desconoce por completo la notificación personal realizada por la parte demandante el 31 de agosto de 2021 por correo certificado donde se certifica que todas las sociedades demandadas abrieron y leyeron el correo electrónico de notificación tal como lo acredita el correo certificado.
- Que en los Juzgados Laborales del Circuito existen dos criterios a efectos de realizar la notificación personal del Decreto 806 de 2020, por un lado indica que la notificación personal solo la debe hacer el Juzgado y por el otro, que la puede hacer también la parte interesada. Se solicita aclaración sobre este aspecto al Tribunal.

II. PETICIONES

Mediante el presente amparo pretende la actora:

- 1.** Dejar sin efectos las providencias del 25 de noviembre de 2021 y del 26 de abril de 2022, y se ordene dar por no contestada la demandada por parte de las sociedades demandadas y se fije fecha para celebrar audiencia de que trata el art. 77 del CPL y SS, teniendo en cuenta que las sociedades demandadas se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto Ley 806 de 2020.
- 2.** Que se conmine al accionado, para que en el término de 48 horas de proferido el fallo le dé cumplimiento a la orden impartida.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por contar con los requisitos legales previstos en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción de Tutela, siendo vinculadas la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO, SERVICIO TEMPORALES RYA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA y notificado el Juzgado accionado y las vinculadas, otorgándosele un término de dos (2) días hábiles, para rendir el informe respectivo.

IV. RESPUESTA DEL ACCIONADO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRABQUILLA

El Juez manifiesta que:

Del cuerpo de la tutela que me suministran como traslado, encuentro que, con relación a los hechos y pretensiones de la tutela se evidencia que en este juzgado cursa proceso ordinario laboral radicado bajo el número 08001310500420210008900, que mediante providencia de fecha 23 de Marzo del 2021, se ordenó ADMITIR la demanda ordinaria a laboral presentada por el doctor BRAYAN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ actuando en calidad de apoderado de DÉVORA ENITH REDONDO CELIN, en contra de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, contra SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y contra SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND GONZALEZ. Representadas legalmente por Ricardo Edmundo Rosales Zambrano, Luz Estella Ayala Lara y Francisco Víctor Dugand González, respectivamente.

Con la demanda el apoderado del demandante remitió correo electrónico enviado a las demandadas y con copia al juzgado, enviadas el día Lun 19/04/2021 8:02 Para: etemporya <setemporya@gmail.com>; zambranoydugand@gmail.com

<zambranoydugand@gmail.com>; liquidadorciledco@gmail.com

<liquidadorciledco@gmail.com>; ricardo.rosalesz

<ricardo.rosalesz@hotmail.com>; canixon01@gmail.com

<canixon01@gmail.com> CC: certifica@evlab.co

<certifica@evlab.co>; Juzgado 04 Laboral - Atlántico - Barranquilla

<lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Esta la constancia de que se envió, pero no de recibido por las demandadas. No hay acuse de recibido de los correos enviados, ni que se hayan abierto los correos enviados por parte del demandante, por lo que el juzgado en aras del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, volvió una vez admitida la demanda a enviar los correos el día Lun 13/09/2021 0:25 Para: EMILIANO ACOSTA <liquidadorciledco@gmail.com>; setemporya <setemporya@gmail.com>; zambranoydugand@gmail.com <zambranoydugand@gmail.com>; setemporya <setemporya@gmail.com> CC: drbrayanperez@gmail.com <drbrayanperez@gmail.com> de conformidad al Decreto 806.

Igualmente, el sistema nos indica que se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: EMILIANO ACOSTA (liquidadorciledco@gmail.com) zambranoydugand@gmail.com (zambranoydugand@gmail.com) setemporya (drbrayanperez@gmail.com).

Mediante providencia de fecha 25 de Noviembre del 2021, se ordenó EMPLAZAR a RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, representante legal de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO y/o quien haga sus veces, a LUZ STELLA AYALA LARA representante legal de SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA. y/o quien haga sus veces y a FRANCISCO VICTOR DUGAND

GONZALEZ, representante legal de SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND GONZALEZ, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y proceda a registrar a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El doctor BRAYAN PEREZ apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de noviembre de 2021, notificado por estado el 1 de diciembre de 2021, mediante el cual ordena emplazar a las sociedades demandadas por la no comparecencia al proceso, a pesar que se surtió la notificación personal en virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020. La finalidad del recurso de reposición afirma tiene por objeto se reponga la decisión, se dé por no contestada la demanda y se señale fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Mediante auto de fecha 19 de enero del 2022, se ordena correr traslado por el término de cinco (05) días hábiles a la parte demandante del Recurso de Reposición contra el auto que ordeno el emplazamiento de las demandas, publicado por estado en fecha 01 de diciembre de 2021.

El apoderado del demandante solicita claridad del traslado e indica que es para el demandado, mediante providencia de fecha 3 de febrero del 2022, se corrigió y se ordenó el numeral primero del resuelve del auto que corrió traslado el cual quedara así:

“CORRER traslado por el termino de cinco (05) días hábiles a la parte demandada del Recurso de Reposición contra el auto que ordeno el emplazamiento publicado del estado en fecha 01 de diciembre de 2021, por lo expuesto en este proveído. “

Este despacho mediante providencia de fecha 26 de Abril del 2022, resuelve el recurso de reposición y considera que muy a pesar de haber sido enviado a los correos electrónicos que se indica inicialmente por secretaria del juzgado, este indica que fue enviado, es decir se completó la entrega al destinatario, pero el servidor no indica que haya sido abierta la comunicación del correo, y de la notificación de entrega hecha por el juzgado, lo que pone en tela de juicio el demandado tenga conocimiento acerca de la existencia de este proceso, igualmente en la notificación realizada por el doctor BRAYAN PEREZ, apoderado del demandante, el día 10 de mayo del 2021 aportó constancia que la notificación fue enviada, más sin embargo no hay constancia de recibido o que hayan abierto el correo electrónico.

Por lo que para el despacho existen dudas de la certeza, los demandados tengan conocimiento de la existencia del presente proceso.

Igualmente concluye el despacho en dicha providencia que la finalidad del Emplazamiento es hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia, igualmente, el despacho considera que con lo anterior se busca evitar nulidades futuras por falta de notificación, y dispuso no reponer el auto de fecha 25 de Noviembre del 2021 que ordenó EMPLAZAR a RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, representante legal de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO y/o quien haga sus veces, a LUZ STELLA AYALA LARA representante legal de SERVICIOS TEMPORALES RYA

LTDA. y/o quien haga sus veces y a FRANCISCO VICTOR DUGAND GONZALEZ, representante legal de SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND GONZALEZ, y/o quien haga sus veces. Como quiera que no se encuentra registro de que se hubiese realizado registro en la plataforma TYBA se ordenara proceda a registrar a los emplazados RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, representante legal de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO y/o quien haga sus veces, a LUZ STELLA AYALA LARA representante legal de SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA. y/o quien haga sus veces y a FRANCISCO VICTOR DUGAND GONZALEZ, representante legal de SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND GONZALEZ, y/o quien haga sus veces, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumplido lo anterior nómbrese el respectivo curador.

Se realizó el registro en Tyba personas Emplazadas. En la actualidad se encuentra corriendo el respectivo traslado del emplazamiento.

La finalidad del despacho es cumplir con el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y así se ha plasmado en las distintas providencias proferidas. Y el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, consideramos que no hemos vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante por lo que nos atenemos a

lo que se decida dentro del plenario.

COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO EN LIQUIDACION JUDICIAL

La vinculada solicita no reponer el auto de fecha 25 de noviembre del 2021, que ordenó EMPLAZAR y permitirle ejercer la debida defensa al contestar la demanda Ordinaria Laboral con rad 2021-0089, y manifestó que:

COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO EN LIQUIDACION JUDICIAL tuvo conocimiento del proceso instaurando por la señora Debora Redondo Celín el cinco (05) de mayo del año 2021, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico liquidadorciledco@gmail.com por apoderado judicial Brayan Antonio Pérez Martínez, pero se observa que solo se aporta el escrito de la demanda y esta no se acompaña de sus anexos. En cuanto a la notificación de fecha 31 de agosto del 2021 alegada en el escrito por la tutelante manifiesto que no la he recibido en debida forma, debo mencionar que la cuenta de Gmail liquidadorciledco@gmail.com fue habilitada para que los acreedores de la sociedad presentaran sus créditos y dada la cantidad de correos quedó sin espacio de almacenamiento, por lo que algunos mensajes no fueron recibidos y/o descargados.

En fecha 18 de mayo de la anualidad recibí del Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla notificación del edicto emplazatorio correspondiente al proceso Ordinario Laboral con radicado 2021-0089 y por medio electrónico solicité copia de la demanda y sus anexos para ejercer la debida defensa.

Las restantes vinculadas no contestaron la tutela.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto de referencia, la Sala establecerá si el accionado, **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de la señora **DEBORA ENITH REDONDO CELIN**, al ordenar emplazar a las demandadas y no reponer el auto que ordeno emplazar dentro del proceso Rad. 08001310500420210008900.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1382 del 2000 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. (...) (Negritas y subrayas de la Sala).

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, este no resulte eficaz para dicha protección, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia de la tutela a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para salvaguardar su derecho; por lo que, reiterada ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en afirmar que tiene carácter residual y subsidiario.

En el presente asunto procede la Sala a verificar si en efecto se acreditan los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, inicialmente, es menester verificar el requisito **de legitimación en la casusa por activa**, que no es otra cosa que identificar que quien acude a presentar la acción de tutela tenga un interés directo respecto de la garantía constitucional a la que acude, para que se protejan sus derechos fundamentales. En este caso, la señora DEBORA ENITH REDONDO CELIN, es la afectada con la presunta vulneración que ocasiona el accionado al desconocerle el derecho fundamental que invoca.

De igual manera se verifica el requisito de **legitimación en la causa por pasiva**, puesto que se acredita que el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, accionado dentro de esta acción constitucional, es la entidad de quien se endilga la

vulneración de los derechos fundamentales invocados, y es el juzgado encargado del conocimiento de la demanda instaurada por la hoy accionante.

En cuanto al requisito de **inmediatez** tenemos que este según la sentencia T-114 de 2018 *“le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, sin embargo, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per sé que dicho recurso pueda presentarse en cualquier tiempo. Lo anterior pretende combatir la negligencia de quien la presenta”*.

Para el caso que nos compete tenemos que, de los hechos relatados en la acción de tutela, el proceso Ordinario Laboral promovido por la actora fue admitido el día 23 de marzo de 2021 y que el 26 de abril de 2022 se emitió auto por medio del cual no prospera recurso de reposición que buscaba dejar sin efecto auto por medio del cual se ordena emplazar a las demandadas, el cual se ataca con el presente amparo, ante lo cual la accionante interpuso la presente acción, de ahí que en atención a dicha fecha y a la interposición de la presente acción de tutela se considera transcurrido un término razonable para tener por surtido este requisito.

Por último, en cuanto al requisito de subsidiariedad, traemos a colación la Sentencia T-207A/18.

Subsidiariedad

Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, este Tribunal ha precisado que **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto**, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

En este caso, el objeto del trámite tutelar es lograr el amparo de los Derechos fundamentales al debido proceso, acceso eficaz a la administración de justicia y a las garantías judiciales de la accionante, una vez agotados los medios de defensa legalmente disponibles, esto es el recurso de reposición que no prospero contra el auto que ordenó emplazar a las demandadas, por lo que se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Verificados los requisitos de procedibilidad dentro del presente asunto, procede a resolverse de fondo la acción de tutela.

CASO CONCRETO

Señala la accionante que promovió proceso Ordinario Laboral, el cual fue admitido el día 23 de marzo de 2021, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicado 08001310500420210008900, que el 10 de mayo de 2021 procedió a

enviar mensaje de datos a los correos electrónicos de las demandadas, sin que ese mensaje soportara acuse de recibido.

Que el 10 de junio de 2021, con posterioridad a la presentación de la demanda, el correo de notificación personal de CILEDCO cambió.

Que mediante mensaje de datos enviado el 31 de agosto de 2021 se notificó en forma personal la demanda, que el correo certificado e-entrega certificó que las sociedades demandadas recibieron y leyeron el correo electrónico.

De acuerdo a lo anterior, y revisadas las actuaciones y anexos de la demanda frente a la cual se adelanta la notificación, encuentra la Sala que, respecto de la notificación personal a la que hace referencia el apoderado de la accionante, efectuada el 31/08/2021, y su trazabilidad de notificación electrónica, es decir, la constancia de recibido y lectura del mensaje, no fue puesta en conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, a efectos de que lo tuviera por surtido y continuar con el trámite del proceso.

Llama la atención de la Sala que ni siquiera en los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandante cuando presentó recurso de reposición frente al auto que ordenó el emplazamiento, manifestó la existencia de esa notificación, máxime si se tiene en cuenta que para el momento en que lo presentó, que lo fue para el 02/12/2021, ya esta se había efectuado.

Así las cosas, estarían válidamente justificadas las actuaciones que ha adelantado el Juzgado a efectos de lograr la notificación de las demandadas.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que aun cuando el despacho accionado desconocía la existencia del mensaje de datos del 31/08/2021, lo cierto es que a través de este se logró la notificación personal de las demandadas, tal como puede verificarse de la trazabilidad del correo electrónico, aportada a la presente acción así:

Respecto de la notificación enviada a la empresa CILEDCO.

- Certificado o acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por la empresa e- entrega, en donde certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor- Receptor, detallándolo así:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	177580
Emisor	drbrayanperez@gmail.com
Destinatario	liquidadorciledco@gmail.com - LIQUIDADOR DE CILEDCO
Asunto	NOTIFICACION 2021-00089
Fecha Envío	2021-08-31 09:17
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/31 09:19:21	Tiempo de firmado: Aug 31 14:19:21 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 31 09:19:22 cl-t205-282cl postfix/smtp [23363]: 5DE081248765: to=<liquidadorciledco@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.27]:25, delay=0.92, delays=0.21 /0.02/0.17/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1630419562 o10si12065769qtg.136 - gsmtpt)
Acuse de recibo	2021/08/31 09:20:54	
El destinatario abrió la notificación	2021/08/31 10:38:34	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/09/02 15:41:32	Dirección IP: 186.82.86.226 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.159 Safari/537.36



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION 2021-00089

Señores

COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO
LIQUIDADOR
SERVICIO TEMPORALES RYA LIMITADA
SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA

E. S. D.

En mi calidad de apoderado judicial de los demandantes del PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2021-089 en el que son partes DEBORA REDONDO CELIN contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO y otros , por medio del presente correo se notifica el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de MARZO de 2021 proferido por el Juzgado CUARTO Laboral del Circuito de Barranquilla

La presente notificación se realiza en virtud al art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al correo registrado en la cámara de comercio de la entidad demandadas, y se anexa auto admisorio demanda, demanda y anexos.

Atentamente,

Brayan Perez Martinez
Apoderado Judicial
Parte Demandante

Respecto de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN.



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	177581
Emisor	drbrayanperez@gmail.com
Destinatario	zambranoydugand@gmail.com - ZAMBRANO Y DUGAND
Asunto	NOTIFICACION 2021-00089
Fecha Envío	2021-08-31 09:17
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/31 09:19:22	Tiempo de firmado: Aug 31 14:19:22 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 31 09:19:23 cl-t205-282cl postfix/smtp [22652]: 624F81248732: to=<zambranoydugand@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.27]:25, delay=0.89, delays=0.12/0/0.17/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1630419563 n6si13867542qtl.291 - gsmtpt)
Acuse de recibo	2021/08/31 09:20:50	
El destinatario abrio la notificacion	2021/08/31 21:33:13	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Respecto de la empresa SERVICIOS TESMPORALES RYA.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	177582
Emisor	drbrayanperez@gmail.com
Destinatario	setemporya@gmail.com - SERVICIOS TEMPRALES R Y A
Asunto	NOTIFICACION 2021-00089
Fecha Envío	2021-08-31 09:17
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/31 09:19:22	Tiempo de firmado: Aug 31 14:19:21 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 31 09:19:22 cl-t205-282cl postfix/smtp [32309]: D739B12484FD: to=<setemporya@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.201.27]:25, delay=0.87, delays=0.11/0/0.19/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1630419562 d6si11265455qvp.28 - gsmtpt)
Acuse de recibo	2021/08/31 09:20:52	
El destinatario abrió la notificación	2021/08/31 21:29:05	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphl.com GoogleImageProxy)

Sobre la notificación personal, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 84656 providencia No. 3294-2020 del 25 de noviembre de 2020, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, expreso que:

“El Decreto 806 de 2020 que se expidió en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto se pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dentro de las medidas adoptadas están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose en el artículo 9 del citado decreto, el enteramiento personal en los siguientes términos:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."*

El Decreto 806/2020, vigente para la época de la presentación de la demanda, también estableció que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por lo que, en atención a lo anterior, la trazabilidad del correo que aporta el apoderado de la demandante es válido para acreditar el recibido del mensaje, en este caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, aun cuando era deber del apoderado de la demandante poner en conocimiento del despacho la efectiva notificación de la demanda, no puede por este solo hecho restársele valor probatorio a la efectiva notificación de la demanda, tal como se surtió, y respecto de la cual corrieron los términos de Ley para la comparecencia de las demandadas sin que ello ocurriese, desconocer tal hecho solo significaría un provecho injustificado a favor de las demandadas, máxime si se tiene en cuenta que los correos enviados tanto por el apoderado demandante en las fechas 10 mayo, 31 de agosto de 2021, y la remitida por el despacho en fecha posterior 13/09/21, han sido remitidos a las mismas direcciones electrónicas, lo que solo demuestra el desinterés de las demandadas de comparecer al proceso en dicho momento.

En conclusión, conforme la trazabilidad de notificación electrónica se realizó en debida forma la notificación personal a los demandados, cuya oportunidad para contestar la demanda se encuentra vencida.

Si bien es cierto, no se endilga actuación vulneradora de derechos fundamentales al Juzgado accionado, si lo es respecto de las demandadas, específicamente CILEDCO, quien ha comparecido

a contestar la presente acción de tutela, pretendiendo desconocer su efectiva notificación de la demandada desde el 31/08/2021.

Así las cosas, la actuación que pretende garantizar la comparecencia de los demandados, a través del emplazamiento carece de fundamento, por lo tanto, debe ser dejada sin efecto, y ordenar al juzgado de conocimiento continúe con el trámite del proceso teniendo por no contestada la demanda por las demandadas y las subsiguientes etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso, acceso eficaz a la administración de justicia y a las garantías judiciales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DEBORA ENITH REDONDO CELIN, adelantada contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, vinculados SERVICIOS TEMPORALES RYA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla **DEJAR SIN EFECTOS** auto del 25 de noviembre de 2021 y auto del 26 de abril de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado 08001310500420210008900 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla dar por no contestada la demanda por parte de las

sociedades demandadas COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO, SERVICIO TEMPORALES RYA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado 08001310500420210008900.

CUARTO: ORDENAR la remisión de este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser recurrida oportunamente la presente sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

Los Magistrados,


NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
Magistrada
2022-00115-00

KATIA VILLABA ORDOSGOITIA
Firmado

ARIEL MORA ORTIZ
Firmado

Firmado Por:

Nora Edith Mendez Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6843d5a830a23af93b4340559b4972ed97ce58bcd0ec56e667cec6683b4a95f**

Documento generado en 16/06/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>